

EL MANUSCRITO DE LA GOBERNACION ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LAS INDIAS, Y SU LUGAR EN LA HISTORIA DE LA RECOPIACION.

El presente trabajo es una anticipación hecha en obsequio a la *Revista de Historia de América*, del libro *La Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, que el autor se propone publicar en breve y que, a su vez, constituye el tomo primero de unos *Estudios sobre las fuentes del Derecho Indiano*.

La parte relativa al manuscrito de la *Gobernación espiritual y temporal*, figura en el capítulo primero de aquel libro, sección II ("Los proyectos de Juan de Ovando, Alonso de Çorita y anónimos"), números 4 a 7. Por de contado, de ese manuscrito se habla en otros lugares del mismo libro¹ y, también, en otras obras del autor; pero aquí no se ha querido acumular todo lo que de él va dicho, sino, tan sólo, publicar los pasajes que directamente exponen algunos de los problemas a que da lugar. En todo caso, los referidos pasajes no representan más que un incidente en el curso de las materias fundamentales del citado libro y de su capítulo primero; pero conservan, en sí mismos, un interés sustantivo con respecto a la cuestión general de las fuentes de conocimiento.

Por esta última razón, y para mayor provecho de los

¹ Por ejemplo, en la sección III del propio capítulo primero, y en la parte de ella dedicada al estudio comparativo del Libro VII de *Gobernación espiritual y temporal*, y el IX de la *Recopilación de 1680*.

lectores, he añadido aquí algunos datos que completan, aunque no agotan, la materia del manuscrito y las varias cuestiones que éste suscita; datos que no figuran en ninguno de mis escritos anteriores.

I.—En 1927 acordó la Academia de la Historia imprimir un manuscrito de su biblioteca cuya signatura es Es-tante II, grada 4ª, n.º 93, titulado *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*; y así lo hizo en los tomos XX a XXV de su *Colección de documentos inéditos... de Ultramar*. (1927-1932). Se trata, evidentemente, del texto de un proyecto de Recopilación todavía incipiente en cuanto a su forma, porque en la mayoría de los casos sólo da extractos de leyes, si bien presenta ya una estructura de código dividido en Libros (siete), y éstos en títulos. Expresa, pues, un estado inicial del trabajo recopilador en el que todavía no se ha llegado a la redacción articulada de los preceptos legislativos. Igualmente (y es también signo de falta de elaboración), contiene textos literales o substancialmente abreviados, pero completos, de leyes aún no adaptadas a la forma de codificación, como son, p. e.: las varias Ordenanzas “para el buen tratamiento de los indios” (años de 1513 a 1543), que ocupan las páginas 69 a 83 del tomo III; las de la Mesta, completas, hasta la 18, (1542-1563) en el mismo tomo, así como las Ordenanzas del oro; la Instrucción para tenedores de bienes de difuntos (tomo IV); la serie de Ordenanzas de Audiencias, irregularmente colocadas en el título XIV que trata “De los bienes de difuntos y menores, de los depósitos y depositarios” (tomo IV, págs. 250 a 312); las Instrucciones, capítulos y Ordenanzas relativos al “buen recaudo de la Hacienda Real” (tomo V; págs. 177 a 187); otra serie de Instrucciones para jueces y oficiales de Canarias, y las de Generales de flotas, contenidas en el tomo VI (págs. 20 a 27 y 257 a 270); las Ordenanzas del Consulado en *Summa* (tomo VI); probablemente, también, la Provisión de Ordenanzas del “porte, gente, armas y municiones que

han de llevar los navíos" (79 números, en el mismo tomo); la "Orden que se dió a Juan Gutiérrez Tello para lo que había de guardar en la flota que visitó", y otras a Francisco Duarte y Sancho de Paz; una disposición dirigida al Dr. Hernán Pérez, y las Instrucciones personales a Pedro y Bartolomé Meléndez de Avilés (todas ellas, en el citado tomo VI); un texto de Requerimiento (tomo II) y, en otro orden de noticias que no son textos legales, las listas de "Instrucciones para descubrimientos y conquistas" y las de "Capítulos y asientos que parece que se han tomado sobre descubrimientos y conquistas" (48 de ellos, empezando por el de Vicente Yáñez Pinzón y Juan Díaz de Solís) y que figuran en el mismo tomo.

Sirvan estos ejemplos, que podrían aumentarse con otros de diversos libros y títulos, únicamente para afirmar dos hechos ya apuntados antes: que el proyecto en cuestión no está formado sólo de extractos o sumarios (como había de acontecer, más tarde, en otros), y que su estructura responde a un estado incipiente y provisional de colección de materiales. Una demostración más de esto último, la ofrece el hecho de carecer del nombre de "leyes", y de su numeración respectiva, los diferentes párrafos que contiene cada título. La división interna de éstos se compone, en efecto, de grupos de disposiciones con epígrafes que indican tan sólo la materia de cada uno. A la vista de todas esas diferencias, se comprende bien que este proyecto del manuscrito n.º 93 no fuese estimado por Felipe II (o por el Consejo) como susceptible de adopción y publicación: las palabras de la Ley de Mayo de 1680, le son, pues, perfectamente aplicables.

Importa indicar aquí la distribución de las materias en los siete Libros, porque es un dato esencial para fijar la relación de ese manuscrito con los anteriormente aludidos y con el número 5.²

² El *Plan* de la recopilación intentada por Ovando, de que comienzo a tratar en el número II del presente estudio.

El Libro I trata de la "Gobernación espiritual" y se divide en 12 títulos: materia igual, en términos generales, a la del Libro I de 1680, pero con la mitad de títulos que éste. El Libro II (16 títulos) se titula "De la gobernación temporal", pero la entiende de muy distinta manera que la entendió el Libro II de 1680. Así, no hay nada en aquél de las materias del Consejo, Audiencias y otros órganos de la Administración de Justicia, que caracterizan este otro Libro. En cambio, algunos títulos corresponden a varios asuntos que tratan el Libro III y el IV de 1680. El Libro III del manuscrito lleva por epígrafe general "De los Indios", materia que en el texto de 1680 está tratada en el IV. El Libro IV, "De los españoles", (16 títulos) no existe como tal en la Recopilación de Carlos II; pero algunas de sus materias se hallan dispersas en varios libros de ésta. El Libro V, "De la Justicia", corresponde al II de 1680. El VI, "De la Hacienda Real" (13 títulos), contiene asuntos que la Recopilación definitiva incluye en el Libro VIII. Por último, el Libro VII del código que ahora examino, y cuyo epígrafe es "De la contratación y navegación", se ofrece muy análogo al IX de Carlos II.

Como lo hace notar el editor del manuscrito 93 en el *Epílogo* que contiene el tomo VI de su publicación, este código "carece de indicación de autor y fecha en que el trabajo se realizó". Ambas afirmaciones son exactas; pero la segunda exige una explicación que no carece de interés, como se verá.

El mismo editor observa, en el primer párrafo de dicho *Epílogo*, que la fecha puede deducirse de "la letra y el texto [del código] que debió terminarse a fines del siglo XVII, puesto que los extractos tienen, los de fecha más avanzada, la de 1570".³

³ Presumo que de esta afirmación (errónea, como demostraré en seguida), derivó, en lo relativo a la fecha, la que hizo SCHAFER en su libro *El Consejo Real y Supremo de las Indias* (tomo I, pág. 131, nota 2) al decir que el manuscrito de la *Gobernación de las Indias* es "sin duda", el "catálogo" de órdenes, leyes y ordenanzas existentes en

Desde luego, hay una errata en esa frase, puesto que 1570 corresponde al siglo XVI y no al XVII; y aun si la referencia a este segundo siglo fuese exacta por razón de la letra, el argumento del año 1570 seguiría careciendo en absoluto de valor, puesto que en cualquier momento posterior a ese año pudo, un individuo u oficina cualquiera, componer una colección de extractos y documentos de fechas muy anteriores, o sacar copia de un trabajo análogo anterior.

Pero una cosa es la época en que se escribió el códice citado, y otra la época a que pertenece su contenido. Esta segunda es la que ofrece mayor interés histórico y, en el caso presente, el único interés pertinente. Ahora bien, las citas documentales que contiene el códice con referencia a Libros registros del Consejo, son, con frecuencia, mucho más altas que la del año 1570.

En efecto, la de 1577 se encuentra en el título nueve del Libro II (tomo I de la edición impresa); la de 1579, en el final del título quince del mismo Libro (tomo II); la de 1580, en el título once del Libro V (tomo V); la de 1581, en el título siete del mismo Libro V (tomo IV) y en el título cuarto del Libro II (tomo I); la de 1583, en el título cuarto y en el sexto del Libro II (tomo I); la de 1584, en el título primero del Libro V (tomo IV); la de 1587, en el título once del Libro II (tomo I) y en el doce del Libro VII (tomo VI); la de 1588, en el título primero del Libro V, grupo de las leyes referentes a los Fiscales, n.º 90 (tomo IV); la de 1589, en el título cuarto del Libro IV (tomo III), y, por dos veces, en el título, también cuarto, del Libro VII (tomo VI); la de 1594, en el título once del Libro V (tomo V); la de 1598 en el título cuarto del Libro III (tomo II); y la de 1599, en el título quinto del Libro IV (tomo III). La fecha de

el Consejo, que mandó componer Ovando para preparar su Recopilación. SCHAEFER apoya esa conclusión en dos razones, la segunda de las cuales es "que los extractos llegan, en general, hasta 1568, y algunos pocos hasta 1570, la fecha de la visita".

1570 se encuentra en 84 extractos, distribuídos del siguiente modo: 12 en el tomo I (Libros I y II); 13 en el tomo II (final del Libro II y comienzo del III); 10 en el tomo III (final del Libro III y principio del IV); 16 en el tomo IV (Libro V); 31 en el tomo V (Libro VI) y 2 en el tomo VI (Libro VII). La fecha de 1569 es bastante frecuente, después de la de 1568.⁴

Advierto que estas citas no se hallan al final de los títulos o del Libro respectivo, lo cual haría pensar en una adición posterior a la redacción primitiva, sino en el mismo cuerpo de ésta, circunstancia que parece afirmar el hecho de que el manuscrito es posterior, no sólo al momento de 1571, sino al de la muerte de Ovando. En cambio, no hay en el manuscrito una sola fecha del siglo XVII; por lo tanto, según indiqué antes, la letra que el editor asigna al códice de la Academia (si no es una errata), debe explicarse de otro modo, que podría relacionarse con la atribución del manuscrito a Juan de Ledesma, uno de los secretarios de la Visita de Ovando al Consejo; atribución hecha por Schäfer en el tomo I (pág. 131, nota 2) de *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, antes citado. Esta atribución puede, según fueran los años de vida de Ledesma, afirmar o negar lo que del tipo de letra dice la publicación de la Academia; pero sobre esta cuestión no me pronuncio, dado que es imposible actualmente, para todo investigador, la lectura del manuscrito.

No terminan aquí los problemas que éste (o mejor dicho, su edición impresa), sugiere.

Como antes dije, en el tomo III (título cinco del Libro IV) figura la fecha de 1599. Ese título trata "de los bastimentos, mantenimientos, posturas y sisas" y de otras materias heterogéneas respecto de las que acabo de citar, y su extracto n^o 40, que comienza diciendo "El Goberna-

⁴ Señalo dos verosímiles erratas: "año 705", en la página 113 del tomo III, y "año 272" en la 148 del tomo VI. Pero ¿cuál es el número equivocado, dentro de esas cifras?

dor y los oficiales de Cuba”, termina con la referencia siguiente: “Año 99, en octubre, libro Cuba B, folio 150”. Ahora bien, 1599 es ya reinado de Felipe III, quien, como es sabido, subió al trono en 15 de septiembre de 1598. (La fecha de este año, 1598, en el tomo II, de la *Gobernación de las Indias*, no ofrece dificultad, porque corresponde al mes de mayo). Si la cifra de 99 no es una errata, el manuscrito siguió componiéndose después de muerto Felipe II y, desde luego, después que Encinas publicó su Colección (1596); pero no pasó del primer año (o para ser preciso, del décimo tercio mes) del reinado de Felipe III. Y, con esto, dos preguntas acuden a los labios: ¿Por qué llegó al final del siglo, y por qué se detuvo allí, puesto que el Consejo continuó su empeño de lograr una recopilación, y el nuevo rey —como ya veremos— le ayudó en todos sentidos?

La conclusión provisional que de estos datos se deriva, es la de que el código puede representar: o un trabajo realizado en el siglo XVI para preparar o perfeccionar un proyecto de Recopilación en vida aún de Felipe II, o un trabajo posterior a este rey, pero que no pasó de las fuentes del Derecho positivo de aquella centuria. La primera conclusión es más verosímil que la segunda, porque no se concibe bien una colección de materiales para un cuerpo legal sistematizado (como lo está la del código en cuestión) que, habiéndose ejecutado en el siglo XVII, no contenga una sola cita de fuentes de esta centuria en ninguna de las materias. Sabemos que el primer proyecto de ese siglo XVII llegado a una realización adelantada, pero incompleta, es decir, el del licenciado Diego de Zorrilla (1605?-1609), constaba de nueve libros (afirmación del mismo Zorrilla), y que las leyes reunidas y acopladas en los títulos de su proyecto alcanzaban hasta el año 1606 (testimonio de Rodrigo de Aguiar, sustituto de Zorrilla). Estos dos hechos se oponen a considerar que el código de la Academia pueda pertenecer al grupo de los trabajos directamente preparatorios de este compilador. Mucho menos,

naturalmente, a los hechos posteriormente por Aguiar (1609-1628), con más o menos intervención de Pinelo. Los *Sumarios* de aquél llegan, como es sabido, hasta las leyes de ese último año, 1628.

En consecuencia, hay que suponer, provisionalmente por lo menos, que el trabajo recopilador del código 93 debe pertenecer al grupo de los del siglo XVI. ¿A cuál? Para precisar los límites del razonamiento posible, conviene aducir ahora otros datos.

II.—Los documentos de la Visita de Ovando que publicó en 1891 Jiménez de la Espada y reprodujo en 1906 Maurtua, contienen el plan o programa de su Recopilación repetido tres veces: en la "Relación del estado en que tiene el Licenciado Ovando la visita del Consejo de Indias", párrafo cuarto; en "La consulta de la visita del Consejo con S. M.", párrafo sexto; y en la "Prefación" con que se inicia el Libro primero, al final. Así, este dato importantísimo para juzgar del valor y la amplitud del proyecto de Ovando, quedó revelado a los historiadores en 1891; pero de igual modo que había sucedido con los fragmentos de la Recopilación de 1571 publicados en 1871, ninguno de aquéllos le concedió importancia, salvo el propio revelador. El mismo Fabié, quien ya por entonces se especializaba en la historia colonial, singularmente en la jurídica (y nadie podrá justamente negarle los servicios que prestó a esa disciplina), desconoció a tal punto la evidente realidad del proyecto ovandino, que no se le ocurrió otro comentario que el de que no se podía calificar de "código", porque éste no "se llevó a término" (debió decir, no se promulgó entero) hasta fines del siglo XVII.⁵

Hace dos años, en 1936, mi discípulo Juan Manzano

⁵ En el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XVII. Cuadernos I-III, Julio-Septiembre, 1890. Informe de Fabié sobre la "Nueva Colección de documentos para la historia de México" (la de Icazbalceta). El párrafo a que aludo comienza en la pág. 7, y termina en la 8. Fabié se refirió entonces a lo que había dicho ya, de Ovando, Jiménez de la Espada, en las *Relaciones Geográficas*.

dió a conocer otro documento que ratifica lo dicho por Ovando y por el propio Felipe II, en los lugares que antes cité. Me refiero al que, procedente de la *Miscelánea* de Ayala, estuvo inédito hasta la citada fecha de 1936 en el tomo 31, folio 132 de esa riquísima colección,⁶ y que es a manera de prospecto o índice muy general de una de las Recopilaciones intentadas en tiempo de Felipe II, esto es, la movida y comenzada por Ovando. Ese documento dice así:

“Plan de las leyes que para el Gobierno de las Indias recopiló el año de 1571 el Sr. Dn. Felipe Segundo en un Volumen dividido en siete libros. Trata el primero de governación espiritual; el Segundo de la governacion temporal; el Tercero de la Justicia y administracion de ella; el Quarto de la Republica de los Españoles; el Quinto de la Republica de los Indios el Sexto de la administración de la Real Hacienda y el Septimo de la Navegacion de las Flotas que van a las Indias, y en ellas van de unas partes a otras, dividido cada uno de los dichos Libros por sus titulos, y materias, los cuales se tuvieron presentes para la nueva recopilacion de las expresadas Leyes, qe. se formaron, y dieron á la prensa en Madrid á 18 de Mayo de 1680, pero se advierte que este Volumen solo llega al Titulo 22 que trata de los Romeros, Peregrinos, y Pobres”.

Manzano no dice si esta nota es de Ayala, o copia de un documento manuscrito anterior (por lo menos, de fines del siglo XVII), o de un impreso, o si es el mismo original. Tampoco la papeleta de Bordona dice nada a este propósito. Se limita a mencionar el manuscrito con el

⁶ La *Miscelánea* entera comprende 87 tomos numerados del I al LXXXIII, más otros de Indices que sólo alcanzan, en la Biblioteca de Palacio, 5 al 68. Esta colección era conocida por algunos eruditos, años antes de 1936. Fabié tuvo noticias de ella, pero no la aprovechó, como tampoco otros trabajos de Ayala. Una descripción general de ella, tomo por tomo, se encuentra en el *Catálogo de los manuscritos de la Biblioteca de Palacio*, compuesta por DOMÍNGUEZ BORDONA (tomo IX. Madrid, 1935).

subnúmero 8 del número 307, y a calificarlo de "Plan de las leyes que para el gobierno de las Indias recopiló Felipe II en 1571. fol. 133".

Sea lo que fuere de esto, el documento recogido o copiado por Ayala y que, en todo caso, no puede ser anterior a 1680, puesto que cita la Recopilación de este año, repite lo ya dicho por Ovando (en 1570 ó 1571) en los papeles que publicó Jiménez de la Espada; por Felipe II, en la Prefación del Libro I de la misma Recopilación y en la cédula de 24 de Septiembre de 1571, y muy vagamente, sin duda, por la ley de 18 de Mayo de 1680. La diferencia entre esas tres fuentes de información consiste en que las dos más antiguas, correspondientes a los documentos de Ovando y del rey, dan con todo pormenor las fechas de 1570 y 1571; y la tercera, de 18 de Mayo de 1680, cita tan sólo la de 1570. El documento de Ayala vuelve a citar la de 1571 y, además, prueba que, después de 1680, los eruditos seguían acordándose de la obra de Ovando y reconociendo la importancia que le corresponde en la procelosa y larga historia de la soñada Recopilación. Estas ligeras discordancias se explican, pues, bien. En efecto, Carlos II pudo fundadamente decir (y es lo que dice en su ley de 1680), que "el año de mil y quinientos y setenta el Señor Rey Don Felipe Segundo mandó hacer declaración, y recopilación de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias" etc., lo cual señala el comienzo oficial de la labor recopiladora; mientras que los otros documentos se refieren, de un lado, a la labor ya ejecutada (o sea, a la parte de ella que aprobó el rey) y a la que dispuso entonces que se imprimiese, y de otro, al Plan general propuesto por Ovando: cosas ambas a que conviene la fecha de 1571, según dice el código de la Biblioteca Nacional, y que, con supresión lógica del día y el mes, repite el documento de Ayala. Si a estas comprobaciones se une la afirmación que también contiene la ley de 1680, a saber, que de la recopilación mandada hacer en

1570 (dato de la misma ley) "solamente se pudo imprimir, y publicar el título del Consejo, y sus Ordenanzas, mandadas guardar, y executar por Cédula de veinte y cuatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y uno", quedará establecida la armonía de los tres documentos.

Si la impresión que parece desprenderse de lo que el propio Ovando dijo en los documentos publicados por Jiménez de la Espada, fuese exacta y, sobre todo, si la afirmación categórica y escueta de la ley de Mayo de 1680 respondiese a la verdad de los hechos en punto a la fecha de iniciación de los trabajos de Ovando y del Consejo, productores del Plan de 1571, cabría deducir que fué muy corto el plazo de un año para componer siete libros, aún en el estado incipiente con que Ovando señaló la existencia de ellos en aquel año. Sobre esta base de hecho podría también suponerse que la precipitación consiguiente en presentar como terminado el proyecto, fué la causa de que el rey no autorizase más que la publicación de un título del Libro II, aunque parece también haber aprobado la composición y texto del Libro I. Pero el descubrimiento de un manuscrito inédito, hecho recientemente por el señor Peña en el British Museum,⁷ ha venido a probar que la ley de 1680 estuvo, una vez más, mal informada, y que las vaguedades de Ovando en los papeles de su Visita, que conocíamos desde 1891, encubren una realidad que echa por tierra el supuesto de una labor atropellada.

Sustancialmente, lo que a este propósito revela el dicho documento es que Juan López de Velasco, en una declaración hecha en enero de 1568, se refiere a "lo que he visto en los libros del oficio que yo he sacado en relación". El señor Peña afirma no tener duda de que "esos libros del oficio son los llamados registros o cedularios del Consejo de Indias, y que la relación sacada de ellos por López de

⁷ J. DE LA PEÑA CÁMARA, *Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias* (en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XII. Madrid, 1935).

Velasco no es otra cosa que ese que yo llamo inventario conservado en el ms. de la Academia de la Historia". (Se refiere al código de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*).

Dejando aparte esta identificación, de la que trataré luego, el hecho incontestable es que López de Velasco, por iniciativa propia, o movido por Ovando, realizó una labor de acopio de materiales legislativos análoga a la que representa el código de la Academia, y que esa labor, en todo caso, debió ser aprovechada para la realización del Plan presentado en 1570-71. Verdad es que semejante relación entre la obra de Velasco y la de Ovando exige, para estar bien fundada, la modificación de la fecha en que comenzó la Visita de este último, llevándola a 1566 ó 1567. Esa modificación me parece bien establecida por el señor Peña en la parte de su artículo que estudia ese punto.

Por otra parte, Schäfer dice terminantemente que "Ovando no se contentó con una crítica infructuosa (del Consejo), sino que atacó enérgicamente las raíces del mal. Ayudado por sus dos secretarios examinó todos los Libros del Consejo, extractando todas las órdenes, leyes, y ordenanzas, con indicación de lugar y fecha, y formando de ellas un catálogo ordenado por materias:" afirmación que concuerda con la reiterada en los papeles originales de Ovando y que, *mutatis mutandis*, dice lo que en uno de ellos se lee así: "Se han visto ⁸ todos los registros del Consejo que son al pie de 200 libros, y dellos sacado la suma de todas las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos de cartas que se han dado y escrito para la gobernación de las Indias desde que se descubrieron; todo lo cual se ha reducido en suma a 7 libros, por sus títulos y materias. . . Estos 7 libros están ya acabados y sacados en limpio." ("Re-

⁸ Nótese lo impersonal de esta frase, que difiere de otras en que Ovando afirma resueltamente su actividad personal en esta materia. La determinación exacta de esta cuestión será interesante, pero no me detengo en ella porque me apartaría del tema del presente capítulo.

lación del estado en que tiene el Licenciado Ovando la visita del Consejo de Indias”).

Pero los hechos posteriores, y las vaguedades que en otros pasajes de los papeles de Ovando se notan, probaron que, de los siete libros, sólo el I y quizá el II, estaban realmente, en 1571, “acabados y sacados en limpio”.

En todo caso, el hecho que parece resaltar de todo lo que precede, y que la ley de Mayo de 1680 subraya en los renglones siguientes a los anteriormente copiados aquí, es que la realización del proyecto de Ovando respecto de la mayoría de los Libros que comprendía, no llegó a satisfacer las condiciones deseables en un buen código, como tampoco las satisfizo, después, la compilación de Encinas. Lo que no sabemos todavía suficientemente, es qué pasó después de 1571 con el trabajo de Ovando, dado que el rey hizo abstracción del redactado por Çorita, que es de 1574;⁹ ni tampoco cuál fué la preparación de los cuatro volúmenes de Encinas desde la fecha en que se le encargó el nuevo proyecto hasta 1596, en que lo cerró para publicar su colección de Provisiones, Cédulas, etc. Esto último, tal vez resulte aclarado por las investigaciones de Manzano, en cuyo terreno, como ya he dicho antes, no quiero entrometerme.

Pero por mi parte, añado el dato de gran interés (que Manzano no citó en 1936 porque, probablemente, no le importaba entonces) de que el manuscrito 8 del número 307 en el tomo XXXI de la *Miscelánea* de Ayala, contiene algo más que el Plan antes copiado. Por de pronto, según consta por el Catálogo de Bordona, el dicho manuscrito ocupa 149 folios (desde el 133, en que empieza, al 282 en que se inicia el n° 9), y lo en ellos contenido se puede afirmar, sin temeridad, que es el mismo texto del Libro I del Plan o sea el “Libro de la Gobernación espiritual” que conocieron Jiménez de la Espada y Maurtúa en el manuscrito 12 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Me lleva a

⁹ De éste, hablo en el final del presente capítulo.

consignar esa afirmación (anticipándome a la colación directa de ambos textos), el hecho de que el manuscrito de la Nacional termina en el título XXII cuyo epígrafe es "De los romeros peregrinos, y pobres", y que el de la Biblioteca de Palacio, según expresan las últimas palabras del "Plan", "sólo llega al título 22 que trata de los Romeros, Peregrinos y Pobres"; es decir, que sólo contiene el Libro I de 1571. La relación entre ambos documentos queda así establecida, y arroja la existencia de un nuevo manuscrito del repetido Libro I.

Réstame decir que entre el índice o plan del proyecto de Ovando que consignan los documentos de la Visita de 1570 y la Prefación del Libro I de aquél, y el que suministra el documento de Ayala, hay perfecto acuerdo. En todos ellos, los libros son siete, guardan el mismo orden y sus epígrafes generales, que indican la materia respectiva, son los mismos.

Esto aparte, todo lo que antecede obliga a plantear nuevamente el problema de la relación que pudo haber entre el trabajo titulado *Gobernación de las Indias*, cuya fecha más alta es de 1599, y el Plan general del proyecto, ya establecido en 1571: cuestión iniciada anteriormente y que conviene profundizar.

III.—Nada se opone, en principio, a que la *Gobernación de las Indias* sea la preparación de lo que había de sustituir al proyecto de Ovando de 1571, o perfeccionarlo, para satisfacer los deseos del monarca y las condiciones que sus consejeros estimaban indispensables en una buena Recopilación. En cambio, no parece, a primera vista, posible considerar aquel esbozo de código como perteneciente a la labor inicial de Ovando, porque contiene, según ya vimos, leyes posteriores a 1571 y a 1575 (fecha de la muerte de Ovando), y porque confrontados ambos índices, se advierten diferencias en la colocación de los Libros y materias: diferencias que, como veremos, tienen importancia. Son las siguientes.

1.—En el Plan que presentó Ovando, el tercer Libro es el de “la Justicia y administración de ella”, materia que en el código de la Academia forma el Libro quinto. Los títulos de los libros tercero y cuarto de la *Gobernación*, y los cuarto y quinto del Plan, son diferentes. La rúbrica respectiva de los primeros es: “De los Indios” y “De los Españoles”; de los segundos, “De la República de los Españoles” y “De la República de los Indios”: discrepancia que parece ser más bien de concepto que de género puramente literario. La colocación y apelación de los siete Libros de la *Gobernación de las Indias* es, sin duda, mucho más sistemática y razonada que la del Plan, y representa una mayor madurez en la concepción de conjunto.¹⁰

Por otra parte, el código de la Biblioteca Nacional dice textualmente: “hauendose visto y platicado en el [el Consejo] *las leyes bordenadas para el libro segundo de la dicha Recopilacion intitulado de la Gouvernacion y estado temporal, titulo del Consejo*” (soy yo quien subrayo), lo cual parece convenir tan sólo al Plan de 1570, cuyo Libro segundo es, en efecto, como ya se ha visto, el de la “Gobernación temporal” y del que los documentos de 1571 afirman que contenía la materia del Consejo; mientras que en el código de la Academia, esta materia se halla en el Libro quinto, bajo la rúbrica “De la Justicia”. Es evidente que si el Plan de 1571 no hubiese contenido las Ordenanzas del Consejo en el Libro de la “Gobernación temporal”, la cédula de 24 de septiembre de 1571 no podría decir, como dice, “libro segundo . . . intitulado de la Gouvernacion y estado temporal, titulo del Consejo”.

Con todas estas comprobaciones, creo poder afirmar que se trata de dos planes distintos, y que el código de la *Gobernación de las Indias* debe ser posterior al de 1571, aunque tiene muchas conexiones con él. Lo que ya no puedo decir firmemente es a qué grupo de trabajos pertenece aquel código: si a un nuevo intento de Ovando que

¹⁰ Ver, sobre esto, el capítulo séptimo del presente libro.

éste no pudo terminar, puesto que su muerte es anterior a muchas de las fechas que se leen en la *Gobernación*; a un primer trabajo de Encinas; o a una labor colectiva del Consejo entre 1571 y la fecha en que Felipe II encomendó al citado Encinas un nuevo proyecto. En todo caso, el códice de la Academia pone en entredicho una parte de la afirmación del Consejo mismo en su Consulta de 12 de octubre de 1609, a saber: que en esa fecha no estaban “las muchas çedulas, ordenanças y leyes y prouisiones q.^e a hauido para las Indias. . . juntas ni recopiladas, ni puestas en forma de leyes como conuiene”, puesto que, por lo menos, nos consta que existían dos proyectos: el primero (de 1570-71), no sabemos hasta qué punto articulado,¹¹ aparte el Libro primero y un título del segundo; y el que podríamos decir de 1599, sistematizado también en libros y títulos, aunque no puesto “en forma de leyes”, como tampoco lo estuvo la colección de Encinas. En lo que tenía razón el Consejo en 1609, y por ello encomendó la necesaria labor a Zorrilla y luego a Aguiar, era en desear que se hiciera “recopilacion de ellas muy en forma”, es decir, con un plan perfecto, una articulación completa, y la incorporación de todas las disposiciones que parecían dignas de continuar vigentes para lo sucesivo, así como la corrección conveniente de alguna o muchas de ellas.

Esto aparte, resulta igualmente comprobado que en tiempo de Felipe II hubo, no sólo el intento de Recopilación que muestra el Plan de 1571, sino también otros reiterados hasta fines del siglo, aparte las gestiones para que, respecto del Perú, hiciese recopilación especial el virrey de Toledo. El mismo documento de 24 de septiembre de 1571 manifiesta con toda claridad que, a pesar de no haber de momento aprobado el rey más que el Libro I y un título del II el proyecto de Ovando, deseaba que se terminase la Recopilación emprendida, puesto que dice: “y entretanto que

¹¹ Ovando es poco claro a ese respecto en los documentos que conocemos por Jiménez de la Espada.

la dicha recopilacion se acaua, las pongais en el Archivo del Consejo”, etc.

2.—Todavía hay más que decir a este respecto. Si el manuscrito de *Gobernación de las Indias* no se puede incorporar, tal como lo conocemos, a los trabajos de Ovando (aunque pudiera haber sido iniciado por éste), no terminan con él los datos que permiten afirmar la continuación de los intentos recopiladores (independientemente de los trabajos de Encinas, o en conexión con ellos) hasta los últimos años del reinado de Felipe II. Esos datos son los que expondré en el número III del presente capítulo y que no anticipo aquí porque traerían confusión a los razonamientos que ahora son pertinentes, dado que aquéllos sólo caben ser entendidos bien en función de hechos más pertinentes expuestos en el número citado. Pero sí diré que esos datos llevan hasta 1598 la fecha de leyes de Felipe II que, claramente unas veces, con grandes probabilidades otras, cabe atribuir a un cuerpo articulado de legislación indiana contemporáneo de ese rey.

Si a la luz de esta indicación examinamos ahora la afirmación hecha por Pinelo,¹² de que en 1593 se imprimió “el principio” de la recopilación de Ovando, afirmación a que dió valor Fabié en 1890¹³ y que poco después refutó Jiménez de la Espada,¹⁴ nos aparecerá con otra significación distinta de la que discutieron los mencionados autores.

Para comprender bien la cuestión así debatida entre Fabié y Jiménez de la Espada, conviene tener a la vista el texto de lo que dijo Pinelo. Lo tomo de la *Biblioteca Hispano Americana* (tomo VI) de Medina, por no tener a

¹² En las págs. 120-21 del *Epítome de la Biblioteca Oriental*, etc.

¹³ En el cuaderno del *Boletín de la Real Academia de la Historia*, correspondiente a los meses de Julio-Septiembre de 1890.

¹⁴ En la *Revista contemporánea*, loc. cit. y en la tirada aparte que constituye el folleto, *El código Ovandino*. Madrid, Imprenta de Manuel Hernández, 1891.

mano ningún ejemplar del *Epítome*. En un inciso de sus notas a la papeleta del *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Indias Occidentales*, del propio Pinelo, dice Medina, refiriéndose al título XXII del *Epítome* en que Pinelo trata de los "Recopiladores de leyes de las Indias", y después de citar al segundo de ellos (Vasco de Puga), lo siguiente: "Y así mismo . . . por la propia época *alguien cuyo nombre no pudo* (Pinelo) *averiguar*, comenzaba la Recopilación de leyes en el Real Consejo de las Indias, *cuyo título se acabó y se publicó el año de 1571 y se imprimió en el de 1593*, y de la misma data se acabó todo el Libro Primero de la Recopilación, que se halla manuscrito, aunque no se publicó, antes paró la obra, quizá por muerte del autor".¹⁵ Medina, a quien no le interesaba entonces el problema del proyecto de Ovando, no se detuvo a meditar sobre el alcance de la afirmación de Pinelo; pero con su habitual cuidado y buen sentido, se inclinó a ver en ella algo que sólo se refería al título único citado por aquel autor y que, en efecto, no puede ser más que el referente al Consejo, o sea, el de las Ordenanzas de este cuerpo administrativo. Pero el mismo Medina destruyó esa fundada interpretación suya al decir, en la página 429 del tomo antes citado, y con ocasión de la tercera de las Adiciones a su Biblioteca (la que lleva el n.º 7645) lo que sigue: "Recopilación. 7645.—Recopilación de Leyes de Indias. Impresa en 1593"; fecha que toma de la referida página 120 del *Epítome* de Pinelo. En efecto, sin acordarse Medina de lo que antes dijo y va apuntado en mis líneas anteriores, expone en la citada página 429 la hipótesis de que lo impreso del proyecto de 1571 pudiera ser "el título preliminar, quizá el Sumario de lo que había de contener la obra". ¿Qué base pudo encon-

¹⁵ El subrayado de algunas palabras, no es de Medina, sino mío. Con él he querido poner de relieve dos hechos: la referencia exacta que Pinelo hace en cuanto a la impresión de 1593, y la ignorancia en que este gran rebuscador de papeles estuvo de todo lo concerniente a Ovando y a su visita al Consejo en tiempo de Felipe II.

trar Medina para ese inesperado supuesto? El no lo dice, y a mí no se me ocurre; a no ser que, en su grande erudición, Medina pudiese referirse al Plan de Ovando, que no sabemos si se imprimió aparte. Pero lo cierto es que la fuente de todas esas hipótesis, o sea, el pasaje de Pinelo antes extractado, no da lugar a semejante alusión. En todo caso, y aunque pudiera haber la posibilidad de que en 1593 se considerase todavía conveniente publicar otra parte del texto de 1571 que la publicada en este año, y, aunque, de hecho, se llegase a imprimir (cosa de que no tenemos ningún otro testimonio que el decir de Pinelo, más de una vez equivocado), lo que podemos negar rotundamente es que Ovando tuviese en ello arte ni parte, puesto que murió diez y ocho años antes y no pudo, consiguientemente, poner al día su recopilación; ni es verosímil que, sin este requisito, consintiese Felipe II que se publicase nada.

Sea de esto lo que fuere, la afirmación de Pinelo no se puede, a priori, calificar de plenamente inventada, sino que hay que suponerla basada en alguna realidad más o menos conexa con ella. En todo caso, confirmaría el hecho principal que a mí me importa educir de todos los datos conocidos, a saber: la continuidad de los esfuerzos de Felipe II y de su Consejo de Indias mucho más allá de la fecha de 1571 y, al parecer, para conseguir un texto muy diferente, en forma, de la colección de Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, etc., reunidas por Encinas.

Esta conclusión es perfectamente independiente de la prueba de exactitud en cuanto al decir de Pinelo, por lo que toca al hecho concreto de la publicación de algo del proyecto de 1571 en 1593; cuestión cuyo esclarecimiento no ha perdido interés, a pesar de los argumentos de Jiménez de la Espada.

IV.—Todavía conviene apurar más este grupo de cuestiones suscitado por la publicación del llamado Códice J.

15 de la Biblioteca Nacional, y del 93 de la Academia de la Historia.

Empiezo por un análisis detallado del primero de ellos que, a mi juicio, sugiere nuevas razones para la distinción clara entre el proyecto de 1571, tal como lo revela la parte de su texto que nos es conocida, el Plan de esa misma fecha que Ovando consignó y que Ayala repite, y el anteproyecto que podríamos llamar (provisionalmente) de 1599; lo cual no obsta a que los tres documentos, como ya he dicho, pertenezcan a la misma época y expresen sucesivos ensayos de ejecución del propósito reiteradamente manifestado por Felipe II. Hecha ya, en el número precedente, la comparación del Plan de 1571 con el orden y estructura del manuscrito de la *Gobernación de las Indias*, ven-gamos ahora a comparar el texto de este trabajo anónimo con el del proyecto de Ovando.

1.—La primera diferencia que se advierte, es la de la forma. En la *Gobernación*, los preceptos son simples copias o resúmenes de disposiciones preexistentes, sin ningún acomodamiento a una forma articulada y sistemática de redacción. En el código J. 15 hallamos, por el contrario, una formulación propiamente legislativa, igual a la que se encuentra en los documentos de esta especie producidos en tiempos de los Reyes Católicos y Carlos I, con su motivación adecuada, casi siempre, y su precepto concreto.¹⁶ Prescindo ahora de la numeración de las leyes del título del Consejo, Libro II del proyecto de Ovando, así como de sus epígrafes, porque los editores de la *Colección* de 1871, con su habitual falta de rigor científico, se olvidaron de decirnos si esa precisión ordinal se encuentra en el código J. 15, o es adición posterior, aunque antigua, y de qué tiempo, a juzgar por la letra. Este dato no deja de tener importancia; pero ahora no lo puedo comprobar.

Volviendo a la redacción de las leyes, dentro del límite

¹⁶ Ver lo que acerca de estas formas legislativas digo en mi *Técnica de la investigación*, México, 1939.

que presenta el citado código J. 15 en punto al título del Consejo, es evidente que corresponde a un proyecto bastante avanzado en su ejecución para que pudiese ser adoptado y publicado sin más; y lo verosímil es que el texto de los restantes títulos afectase igual forma, si es que en 1571 ya estaba completamente articulado el Plan entero (como decía Ovando, "reducido a Ordenanzas"), cosa de que no tenemos certidumbre sino con relación al Libro I, llegado a nosotros en otro manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid.

La redacción del proyecto de 1599 (*Gobernación de las Indias*), es muy otra, como ya hemos visto. Corresponde claramente, como ya dije antes, a un estado preliminar de acopio de materiales que todavía no se sabe en qué medida y conforme a qué amalgamas o modificaciones de los diferentes textos aprovechables, se utilizó, si es que llegó a utilizarse.

Por lo tanto, la conclusión que se impone desde este punto de vista, independientemente de la que indica por sí la diversidad de las fechas entre ambos documentos, es que el manuscrito de la *Gobernación de las Indias* fué (a lo menos en parte), posterior al del Plan de 1571, respecto del cual también (como ya hemos visto) ofrece variantes de estructura. Ello no obsta, vuelvo a decirlo, para que pueda ser, en más o menos, obra del mismo Ovando o, colectivamente, del Consejo, para mejorar y sustituir la sancionada parcialmente en 24 de septiembre de 1571.

Concretamente, lo que Ovando afirma en sus papeles de la Visita, es lo siguiente: 1º, que "se han visto todos los registros del Consejo que son el pie de doscientos libros, y dellos sacado la suma de todas las Leyes, Ordenanzas, Instrucciones, Decretos de cartas... para la gobernación de las Indias desde que se descubrieron"; 2º, "todo lo cual se ha reducido, en suma, a siete libros, por sus títulos y materias"; 3º, que "los siete libros" del Plan de la Recopilación, que expone, "están ya acabados y sacados en limpio"

("Relación de el estado en que tiene el Licenciado Ovando, la visita del Consejo de Indias").

La primera de estas dos afirmaciones, parece claro que alude a la reunión de materiales en forma análoga (*suma*) a como se ve en el ms. de la *Gobernación de las Indias*, y en los *Sumarios* de Aguiar. La segunda afirmación es equívoca, porque no precisa si los siete Libros estaban "acabados" en su forma provisional de sumarios, o en la forma definitiva articulada que conocemos respecto del Libro I y el título del Consejo perteneciente al Libro II.

Algo parece aclarar esta duda lo que en el mismo documento dice Ovando a continuación (párrafo quinto): "Y agora de lo contenido en esos libros . . . se va ordenando por el mismo orden de los libros, títulos y materias, todo lo que se debe ordenar . . . para que quede por ley perpetua . . . Y de esto que va ordenando, tiene ya [se sobreentiende, que Ovando mismo] acabado y sacado en limpio el primer libro, que trata de las cosas de la Iglesia y gobernacion espiritual; y va ordenando el segundo libro, que trata de la gobernacion temporal, del cual solamente tiene hecho el primer titulo, que tracta del Consejo Real de las Indias y sus oficiales". (En la "Consulta de la visita del Consejo de S. M.", Ovando se contradice al decir que el título del Consejo es el "Segundo del Libro segundo").

Alguna otra pequeña contradicción respecto del estado en que se hallaba el Libro primero, entre lo que dicen el documento "Relación del estado", etc., el de "Apuntamientos acerca de las ordenanzas de la visita del Consejo", y el de "La Consulta", no es de gran importancia, puesto que si por ello cabe deducir, que la redacción completa de ese Libro fué algo posterior a la del título del Consejo, esto no le quitaría valor alguno al hecho de que poseemos el texto completo del Libro I, mientras que nos falta el de los otros. Obsérvese, en todo caso, que la contradicción referida no puede afirmarse como tal más que conociendo la fecha respectiva de esos tres documentos, dato que no se

encuentra en la impresión de Jiménez de la Espada ni en la de Maurtua.

2.—En el contenido de ambos manuscritos, hay menos diferencias. El J. 15 (título de las Ordenanzas del Consejo, libro II del proyecto de Ovando), está dividido en grupos de leyes comprensivos de las siguientes materias, que llevan sus epígrafes respectivos, excepto el primer grupo, que no la tiene: Consejo, Presy dentes, Fyscales, Secretarios, Escryuanos de Camara de gouierno, Escriuanos de Camara de Justicia, Relatores, Alguacil del Consejo, Offiçiales, Contadores, Receptor, Cosmographo chronista. (Copio los epígrafes del texto de la citada *Colección de documentos inéditos*, pero sin responder de su exactitud).

Por su parte, el Libro V de la *Gobernación de las Indias*, que es el que a primera vista parece contener la materia correspondiente a ese título del Consejo en el Libro II de 1571, distribuye la de sus títulos en el siguiente orden: Consejo (sólo en su función judicial, y muy escuetamente), Presidentes y oidores de las Audiencias y Fiscales, chancillerias (enumeración y lugar), Jurisdicciones, Visitadores de indios y otros; Estilo y orden judicial, Visitas y Visitadores de la Tierra, Escribanos, receptores y testigos, Alguaciles, Corregidores, Alcaldes mayores ordinarios y otros jueces, Relatores, Abogados, Procuradores, etc., Cárceles y Alcaydes, Visitas y Visitadores de Audiencias y Residencias de éstas, Derechos y aranceles, Bienes de difuntos y menores, Ordenanzas de Audiencias, y un Sumario extenso (12 págs. y media del impreso de la Academia) de las Leyes Nuevas del año XLII. Como se ve, este Libro V nada tiene que ver con las Ordenanzas del Consejo que figuraban en el Libro II de Ovando. Es un título de Administración de Justicia (materia contenida en el Libro III del Plan de 1571) y no comprende, en poco ni en mucho, la reglamentación de la estructura y funciones varias del Consejo de Indias.

Por otra parte, esa materia importantísima por lo que

toca al Consejo, no está tampoco comprendida en el Libro II ("de la Gobernación temporal") del manuscrito de la Academia. ¿Por qué ese vacío? ¿Se consideró, al emprenderse el inventario de disposiciones que representa el dicho manuscrito, que con la publicación, en 1571, del título de las Ordenanzas del Consejo, era ocioso ocuparse nuevamente de esta legislación especial? No tengo respuesta a estas preguntas, ni creo que hasta hoy la haya dado nadie.

Añado el hecho importante de que el título 22 (y último) del Libro I de Ovando, que trata de los Romeros, Peregrinos y Pobres, tan característico del proyecto de 1571,¹⁷ y que desapareció después, no existe en el Libro I del manuscrito de la Academia, la materia de cuyos 12 títulos difiere, a menudo, de los 22 de 1571. Su comparación a este efecto, me parece ser una prueba considerable en favor de la no atribución del manuscrito de la Academia a los trabajos recopiladores de Ovando y del Consejo en 1570-71. En efecto, los 22 títulos del Libro I que publicó Maurtúa, llevan los siguientes epígrafes: I, De las leyes, cédulas . . . por las que se debe regir y gobernar, etc.; II, De la Santísima Trinidad y Santa Fe Católica; III, De los Siete Sacramentos; IV, De los Prelados; V, De los clérigos, cosas que han de hacer y vedadas; VI, De los religiosos; VII, De los votos y promesas a Dios y los Santos; VIII, De las excomuniones, suspensiones y entredichos; IX, De las Iglesias; X, De los privilegios y franquezas de las igle-

¹⁷ Esta afirmación es exacta con referencia a los proyectos de recopilación de leyes indianas; pero en la historia general de la legislación castellana tiene más remoto origen. Desde luego, en la Recopilación de Montalvo (Huete, 1484), ya figura un título de esa materia (el noveno del Libro I). No es arriesgado suponer que de ahí lo tomó Ovando. En cambio, excluyó de su Plan el Título décimo del mismo Libro de Montalvo, que trata de los "Estudios generales", asunto que reaparecerá en el Libro I de la *Gobernación espiritual y temporal*, como diré luego. Es interesante observar la oscilación del concepto de lo "espiritual", tan pronto muy amplio como restringido a la materia religiosa, y mezclado o no con la de la legislación general del Reino, en la composición del Libro I de los varios códigos y compilaciones de Castilla y de Indias comenzando por *Las Partidas*. Véase el estudio de ello en el capítulo séptimo del presente libro.

sias y sus cementerios; XI, De los monasterios y sus iglesias y otras casas de religión; XII, De las sepulturas; XIII, De las cosas de las Iglesias; XIV, Del Derecho del patronadgo; XV, De los beneficios de la Sta. Iglesia; XVI, De las primicias; XVII, De las offrendas; XVIII, De los diezmos; XIX, Del pejugar de los clérigos; XX, De los romeos, peregrinos y pobres.

Por su parte, el Libro I del manuscrito *Gobernación espiritual y temporal* de las Indias, publicado por la Academia, carece de los títulos 1 al 3 de 1571. La materia de "Gobernación espiritual" que promete su epígrafe general, se desenvuelve, como ya dije, en 12 títulos que tratan del Personal eclesiástico, las Iglesias, los Monasterios, los Hospitales, la Inquisición, las Bulas y Breves, los Diezmos y primicias, los Estudios, Universidades y otros centros de enseñanza, Lenguas, Libros y Crónicas vedadas: es decir, una parte que se corresponde más o menos con los títulos cuarto a veinte de 1571 (pero con ausencia de algunos asuntos y adición de otros que Ovando no consideró); y otra parte, desde el título de los Estudios, que no existe en el Libro de 1571. La disparidad, según se ve, es considerable, y no ayuda ciertamente a comprender cómo ese inventario de material que ahí ofrece el manuscrito de la Academia, pudo producir un Libro I tan diferente como es el de 1571.

3.—Los hechos anteriormente expuestos me impiden también reconocer como exacta la conclusión a que llegó el señor Peña en el trabajo citado antes, por lo que toca a la atribución del manuscrito de *Gobernación de las Indias*. Esa atribución la funda el señor Peña en "las mismas razones" que Schäfer, advertidas por él antes que las leyera en el libro de este último. Particularmente, el señor Peña las encuentra ratificadas (en realidad, sólo una de ellas) por la declaración de Juan López de Velasco a que me he referido antes. De todo ello, Peña saca dos conclusiones diferentes: que la "relación" de los libros que Velasco dijo ha-

ber sacado, es el manuscrito de la Academia, y que "ese trabajo estaba ya hecho, casi en su totalidad, al comenzar el año 1568".

Dejando a un lado la contradicción que, según advertí antes, se produce entre las dos afirmadas contribuciones de Velasco y de Ledesma en el mismo manuscrito, y que en todo caso son secundarias para la cuestión presente, el hecho que parece bien fijado por las conjuntas investigaciones de Schäfer y Peña es que, en tiempo de Ovando, uno o varios secretarios, o empleados del Consejo, realizaron el utilísimo trabajo de reunir los materiales indispensables para construir un plan de recopilación y articular ésta debidamente. Pero los datos que antes expuse, resultantes de las fechas que contiene el manuscrito de la Academia y de la confrontación de las materias comprendidas en los Libros de éste y de lo que conocemos del proyecto de Ovando, me impiden aceptar el otro supuesto hecho: es decir, la identificación del repetido manuscrito con el que compusieron Velasco, Ledesma o los dos, con ocasión (al parecer) de la Visita de Ovando y, en este caso, por la indudable moción de éste. Y no se olvide que Ovando se atribuye personalmente esa labor en uno de los documentos que dió a conocer Jiménez de la Espada. Queda, claro es, la posible hipótesis de que el trabajo realizado hasta 1570 ó 1571 para Ovando, fuese continuado por otros; pero entonces habrá que ver si las citas posteriores (sobre todo las posteriores a 1575, si es exacta esta fecha de la muerte de Ovando) son de letra igual o distinta que la del resto del manuscrito: cosa de que el editor de éste no dijo ni palabra en la impresión de la Academia.

V.—El manuscrito publicado por la Academia ofrece a quien lo estudie minuciosamente, muchos más problemas de interpretación que los referidos antes. Así, en cuanto a su fecha, no basta con la lista que di en el número I para que nos consideremos satisfechos. He aquí por qué.

1.—El compositor (o compositores) de ese inventario legislativo, no da siempre la indicación de las fechas de los extractos mediante un número, esto es, el del año correspondiente o, por mejor decir, el del año del libro que suministra el extracto. A partir del tomo V de la edición de la Academia, o sea, del Libro VI de la recopilación a que se acomodan los extractos, hállase bastante repetida la indicación "Año código". No tiene duda que la palabra "código" sustituye aquí a la cifra del año, pero que indica un año. ¿Cuál? ¿Qué "código" era ése, suficientemente destacado de los muchos que debió poseer entonces el Consejo, y conocido por antonomasia con sólo la palabra genérica que lo sustantiviza, para que el compilador considerase bastante ese modo de señalarlo?

El manuscrito no da explicación alguna; a lo menos, yo no la he encontrado en lo impreso. ¿Se refiere al manuscrito mismo de la *Gobernación*? No, puesto que ese manuscrito es un inventario que toma sus citas de otros manuscritos. El código aludido no puede ser uno de los Libros corrientes del Consejo, porque si lo fuera, ¿por qué no se citó del mismo modo que los demás? Debe tratarse, pues, de un inventario o registro especial, comprensivo de una clase determinada de decisiones legislativas, que existía en el Consejo y que se designaba con la voz general de "el código".

En todo caso, ese código tenía su fecha. No es verosímil que contuviese disposiciones de fechas varias, porque, entonces, la frase de "Año código" (Año del código) con que se determina cronológicamente cada ley, no tendría razón de ser y resultaría sumamente equívoca. Esa fecha ¿era anterior o posterior a 1599? La respuesta, como se comprenderá, tendría una importancia considerable.

Analicemos ahora algunos de los pasajes del manuscrito en que se halla la cita en cuestión.

Libro VI de la Gobernación, cuyo título general es "De la Hacienda Real" (tomo V de la edición impresa):

Pág'. 125.—En el título cinco, "De las alcabalas, derechos de monedaje", etc., extracto n° 2, que es el primero del grupo "Derechos de monedaje" (derechos de fundidor, marcador y ensayador). Ese número 2 contiene diez citas de fuentes. Desde la tercera ("Idem para Nueva Galicia"), todas dicen "año, código". La palabra "Idem" sólo se encuentra en la tercera, ya indicada, y en la segunda, que no cita el "código". ¿A qué alude esa palabra "Idem"? ¿a la norma legislativa que expone el número 2 y se refiere a lo que hay que pagar al fundidor, etc., o al año en que empezó a regir esa norma? El n° 2 dice así: "Los derechos del fundidor . . . se cobren por su Majestad desde enero de 52 en adelante". Si el "Idem" se refiriese a ese año 52, que es también el de la primera cita, ¿por qué decir luego "año, código", en vez de "año 52", o "mismo año", como es corriente en el manuscrito? No es verosímil que falte el año por olvido en todas esas citas, ya que entonces habría un blanco después de la palabra "año", y el editor no hubiera dejado de llamar la atención sobre esa singularidad, cosa que aquí no hace. Añado el dato de que las regiones a que se refiere la fórmula "año, código", son, además de Nueva Galicia, Nuevo Reino, Guatemala, Cartagena, Popayán, Higueras, Nicaragua y Venezuela. Obsérvese también que la cita tercera completa, dice así: "Idem para Nueva Galicia, año, código, libro Nueva Galicia A, folio 226"; con lo que la palabra "código" no puede significar la fuente de que se saca el extracto, porque éste corresponde a un Libro regional del Consejo, y que, por lo tanto, "código" sólo sustituye a la fecha, como si el Libro o la decisión local no la tuviesen (cosa contradicha por la inmensa mayoría de las citas del manuscrito).

Página 136. Mismo título que en la 125. N° 45: Ventas de cosas perdidas en almoneda. Las tres primeras citas llevan el año 52, para San Juan, Española y Cartagena. Siguen cuatro citas con "año, código". Las regiones

aludidas son: Cuba (tres veces), Cartagena, Higueras y Nueva España.

Página 168. Título octavo del Libro VI: "Del buen recaudo y guarda de la Hacienda Real", etc.; grupo "De las arcas de las tres llaves". N° 9. Una cita para la Española, Tierra Firme, San Juan y Fernandina, con el año 25. Dos citas más, para Nueva España y Nicaragua. Sólo la primera dice "año, código". Como en la página 125, esta indicación no excluye que le siga la del Libro correspondiente, General o de región, con su letra respectiva.

Página 223. Título once: "De los salarios, ayudas de costa" etc.; grupo "De los salarios". N° 7: "Informes fiscales de los salarios que se dan". . . Se repite aquí el mismo caso de la página 125. Las dos primeras citas llevan, una, el año 61 y la otra, un "Idem"; y, a la vez, la fórmula "año código" (sin coma intermedia). La sexta y la séptima vuelven a dar cifra de año (el 70). Las regiones que abraza la referencia "código", son: Nueva Galicia, Nicaragua, Méjico.

Página 259. Mismo título; grupo "Cartago"; Factor y Veedor. Cita única: "año código, folio 65".

Pág.^a. 289 . . . Título trece. N° 6: "Los oficiales de las Indias guarden el capítulo precedente de las Nuevas Leyes". Siete citas, todas con año, salvo la tercera, que dice: "y para el Perú, año código, libro Perú G, folio 419, Capítulo XIX". Luego viene otra cita para el Perú, pero con el año 55, Libro II.

Página 311. Mismo título; grupo "Instrucciones para tomar cuentas", etc. Sin números todo el grupo (págs. 304 a 315). A continuación de una orden de información, "si los oficiales han tenido Tenientes que hayan entendido en tratos", etc., una cita única, que dice: "Y año código. Capítulo VIII de otra para Nueva España". Adviértase que de esas Instrucciones hay muchas sin año a partir de la página 312, tal vez porque se refieren a ca-

pítulos diferentes de una misma Instrucción citada antes con su fecha, y no se la quiere repetir.

Libro VII: De la contratación y navegación.

Pág.³. 294. Título quince: "De la Cosmografía", etc.; grupo de "Ordenanzas para la Contratación y navegación". Comienza diciendo: "No se sacan porque están impresas las más de ellas, y todas van distribuídas en sus lugares comunes". La relación de ellas comprende diez números. En el último ("Pregónense y guárdense en la Española las Ordenanzas de la dicha Casa de Contratación"), hay dos citas correspondientes al Libro Española y al Libro Perú, del año 53. A continuación, otras dos de "año códice" (sin coma), con las respectivas adiciones de "Idem para Tierra Firme, libro Tierra Firme I, folio 138", y "Idem para Nuevo Reino . . . libro Nuevo Reino D, folio 291".

Como el lector habrá ya advertido, ninguna de esas citas da la clave de la fórmula misteriosa. Si no las hubiese más que en un Libro del proyecto de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, y, por tanto respecto de una misma materia especial (p. e., la de Hacienda), podría pensarse en algunas de las compilaciones inéditas y frecuentes que de esa categoría de legislación conocemos;¹⁸ pero la cita del Libro VII que acabo de analizar, corta el camino a esa hipótesis en cuanto a la determinación del "códice" aludido.

Me resigno, pues, a no dar solución del problema, y me dirijo a los americanistas que estudian las fuentes del Derecho indiano, en demanda de sugerencias o respuesta categórica, si la poseen.

2.—El tomo IV de la *Gobernación* que, como ya se ha dicho, contiene todo el Libro V, "De la Justicia", sugiere otro problema.

¹⁸ Véanse citas en mis dos trabajos: *Los Cedularios* y *La autonomía legislativa*.

Vense allí leyes citadas con el adjetivo de "nuevas", sin explicación del sentido de esa palabra. Lo equívoco de ésta, es notorio. Puede, a veces, afirmarse que indica las famosas Leyes nuevas de Carlos I, puestas a contribución, según ya dije, por el autor de este inventario. Pero otras veces no cabe esa interpretación, sino que, más bien, la palabra "nueva" parece designar leyes de reciente promulgación con referencia a la cita, o más bien, como se verá a continuación, el hecho de que, dentro de una fecha determinada, son las últimas disposiciones que pueden considerarse como vigentes y que introdujeron novedad en lo antes legislado. Prefiero, sin embargo, que el lector juzgue por sí mismo frente a los ejemplos advertidos por mí.

Página 41 del tomo IV. Título segundo del Libro V; grupo "De los días y horas del Consejo y Audiencias". Asunto, el horario de "tres horas cada día a las mañanas, y a las tardes, las veces que fuere menester; ley nueva". La referencia cronológica dice: "Año de 42, en noviembre, Libro General X", etc. Obsérvese que el año 42 no es muy nuevo con relación a un inventario que llega hasta final del siglo; pero sí pudo serlo con relación a la fecha del horario anterior.

Página 89. Título cuarto: "Del estilo y orden judicial", etc.; grupo "De las sentencias". N° 62: Votos que son necesarios en el Consejo, según la cuantía (3 ó 2 votos); "Ley nueva". Es también del año 42, Libro General X.

Página 131. Título sexto: "De los Escribanos, receptores y testigos". Números 104 (grupo "De los Receptores") y 108. En el 104: "Guárdense las leyes del Reino en la promision, (?) de los Receptores. Ordenanza nueva, capítulo 107". No cita año, como tampoco el n° 103; pero después del 105 dice "Año 44". ¿Es común, este año, a los tres números? En el 108 se dice: "Véase lo demás en el sumario de las Ordenanzas nuevas para las Audiencias",

desde 249 hasta 277 inclusive. Como se ve, aquí la calificación es clara.

Página 141. Título séptimo. "De los Alguaciles", etc.; grupo "De los Alguaciles Mayores de ciudades". N° 34: que no arriende su oficio, etc. Las citas de fuentes son: "Año de 45 . . . y Ordenanzas nuevas, capítulo LXXXVI". Igual observación que en el anterior n° 108.

Página 183. Título diez: "De los relatores, abogados" etc. N° 40 y 41: grupo de los "Intérpretes de Indios" y de los "Porteros". Ambos números citan varios capítulos de "las Ordenanzas nuevas" (En el año 40, esos capítulos son del "294 al 305"). También aquí la significación es clara.

Ahora bien, si la calificación de "nuevas" (para leyes o para Ordenanzas) fué exacta en la fecha en que se redactó el extracto, supuesto muy verosímil, su interpretación no ofrecería duda. Quedaría, no obstante, por averiguar si lo siguió siendo en la fecha en que parece haberse detenido el inventario. No me paro en este detalle, y remito al capítulo quinto del presente libro, en que se estudia el problema general de las fuentes especializadas.

VI.—La mayor importancia de este manuscrito se halla en la riqueza de material legislativo que ofrece al investigador. Puede muy bien decirse de él que es uno de los cedulares fundamentales del siglo XVI, aunque todavía no pueda precisarse, en este aspecto, su completo valor en comparación con los otros del mismo siglo que nos son conocidos, ya que eso pide una minuciosa confrontación de textos que yo no he realizado todavía.

El editor del impreso por la Academia advirtió ya (página 297 del tomo VI) esa utilidad histórica del manuscrito. Me parece excesivo decir de éste que suministra "un extracto de todas las disposiciones"; pero es sin duda exacto que "abarca mucho más" que la Recopilación de 1680, si esta afirmación se contrae a las leyes del siglo XVI.

únicas que aquél contiene. Semejante diferencia es, desde luego, un hecho natural y repetido entre un código (que, además, se contrae a la legislación vigente un siglo después) y los aportes de material en forma de extractos, copias de textos y notas, que preceden a la composición definitiva de libros de ese género. Una parte de ese material queda siempre sin utilizar, ya porque se le considere poco pertinente, o muy secundario, ya porque nuevas disposiciones lo hayan abrogado: cosa tanto más fácil cuanto más tiempo dista entre la preparación y la adopción del texto definitivo.

En cambio, para el historiador del derecho de Indias esa diferencia es de un valor inapreciable, porque le proporciona elementos y eslabones de la cadena legislativa que, de otro modo, hubiera ignorado y que, en todo caso, no le puede pedir a un código.

No presentaré aquí un inventario de las riquezas históricas que en ese respecto ofrece el manuscrito de la *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, tarea que corresponde a la realización amplia de mi programa de *Cedularios*;¹⁹ pero sí algunos ejemplos salientes.

Los extractos correspondientes al tratamiento de los indios (Libro III, tomos II y III) aportan noticias de gran importancia histórica para determinar la curva de la legislación de esta especie y completar el conocimiento de sus vicisitudes. En materia de ciudades de Méjico y otros territorios, el Libro IV (tomo III) trae pormenores de gran provecho para la historia municipal en el siglo XVI. El título sexto de ese mismo Libro especializa una materia ("Del cultivo y labranza de la tierra"), que no se mantiene, a pesar de su gran importancia, ni en los *Sumarios* de Aguiar (Libro VI), ni en la Recopilación de 1680. La diferencia de concepto en cuanto al valor de esa materia en la legislación colonial, es evidente y considera-

¹⁹ Ver, a este propósito, mi monografía de ese título.

ble. En el Libro VII título segundo, n° 19, hállase una cita que por su rareza en las compilaciones conocidas, vale la pena señalar: la de un Capítulo de Cortes (las de Madrid de 1534) sobre pleitos y apelaciones de los marineros, Maestros y Pilotos, y que los oficiales deben guardar.²⁰ En ese mismo Libro, título sexto, grupo de "las cosas prohibidas pasar a las Indias", figura una disposición sobre pase a la Española de "esclavas blancas" (n° 120. Año 12, mayo, libro General B, fol. 297), y otra sobre prohibición de pase a esclavos berberiscos (n° 122. Año 31, diciembre, libro Sevilla B, fol. 115), materias que se van esfumando a través de los diversos proyectos y que la Recopilación de 1680 no permite, a veces, ni aun sospechar.

En cambio, el manuscrito no contiene ningún extracto relativo a la "composición" de los extranjeros, materia que en 1680 es bien evidente y que ya en tiempo de Felipe II había sido objeto de legislación general y minuciosa.

En cuanto al auxilio que el manuscrito ofrece, abundantemente, para rehacer los textos de algunas disposiciones capitales, así como para el proceso histórico de varias categorías de legislación, ya he apuntado antes lo suficiente para que el lector aprecie su gran importancia.

Rafael ALTAMIRA.

La Haya, 1938.

²⁰ Respecto del aporte de esta legislación de Cortes a la historia jurídica de las Indias, véase lo que digo en mi *Técnica de la Investigación*.